

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja SCQ-131-0701 del 19 de mayo de 2016, se denunció ante Cornare, que en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne "...se viene presentando aguas retenidas en la vía, sedimentación a una fuente hídrica, contaminándola y generado malos olores...".

Que, en atención a ello, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 23 de mayo de 2016, de la cual se generó el informe técnico 112-1280 del 07 de junio de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- *"En la visita realizada no se evidenciaron vertimientos directos a las fuentes hídricas.*
- *En restaurante La Curva del Gordo y supermercado La Provincia, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. No tienen permiso de vertimientos."*

Que el día 26 de diciembre de 2016, se realizó una nueva visita al lugar de los hechos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe técnico No. 112-1280-2016, generando el informe técnico 131-0019 del 10 de enero de 2017, en el que cual se concluyó lo siguiente:

- *“El restaurante La curva del Gordo y supermercado La provincia, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. No tienen permiso de vertimientos.*
- *Se evidencia un remanente de aguas grises conducido a la fuente hídrica cercana por el canal de aguas lluvias de la vía.”*

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-0227 del 30 de enero de 2017, notificada el 06 de febrero del mismo año, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Juan Pablo Toro Botero, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413, como propietario del establecimiento de comercio tipo restaurante denominado *“La Curva del Gordo”*, por la realización de vertimientos de aguas residuales generadas en el mismo, sin contar con el respectivo permiso, y se le requirió para que tramitara el respectivo permiso.

Que mediante radicado No. 131-5397 del 19 de julio de 2017, los señores Sebastián Toro y Juan Pablo Toro, enviaron escrito a la Corporación solicitando plazo de un mes para iniciar el trámite del permiso de vertimientos, toda vez que, no habían podido completar la información requerida para el mismo.

Que el 31 de julio de 2017 se realizó visita de control y seguimiento al lugar objeto del presente asunto, generando el informe técnico 131-1678 del 28 de agosto de 2017, en el cual se concluyó que:

- *“El restaurante La curva del Gordo en la actualidad no está generando vertimientos directo a suelo o a fuentes hídrica; el establecimiento posee sistemas de tratamientos de aguas residuales, sin poseer permiso de vertimientos vigente.*
- *El oficio 131-5397-2017 es pertinente otorgar la prórroga al señor Sebastián Toro para que de inicio al respecto permiso de vertimientos.”*

Que mediante radicado 131-6661 del 29 de agosto de 2017, el señor Juan Pablo Toro envía informe de *“...avance permiso de vertimientos.”*, en el cual adjunta la evidencia de una visita de campo realizada al establecimiento *“La Curva del Gordo”*, realizada por la empresa Servicios Ambientales de la Sabana Ltda.

Que el 30 de octubre de 2017, se realizó una nueva visita de control y seguimiento al restaurante denominado *“La Curva del Gordo”*, de la cual se generó el informe técnico 131-2509 del 29 de noviembre de 2017, y se concluyó lo siguiente:

- *“La información enviada con radicado 131-6661-2017, la cual reposa en el expediente 053180324691, solo sirve de material informativo, este no genera un inicio de trámite ambiental; se le indicó al usuario que el inicio del trámite generara un expediente diferente al del asunto de la queja ambiental.*
- *Se evidencia que el señor Toro viene realizando las actividades para cumplir con los requisitos necesarios para darle trámite al permiso de vertimientos.*
- *En el recorrido no se evidencian vertimientos a campo abierto o la fuente hídrica causal de apertura de la queja ambiental.”*

Que el día 16 de mayo de 2019, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 131-1011 del 11 de junio de 2019, en el cual se concluyó que, no se había cumplido con el requerimiento del trámite de permiso de vertimientos y que el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales del establecimiento de comercio “La Curva del Gordo”, se estaba vertiendo a fuente hídrica sin nombre.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0745 del 05 de julio de 2019, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados para tal fin, el día 06 de agosto de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Juan Pablo Toro Botero, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Restaurante La Curva del Gordo, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas a una fuente hídrica sin nombre, cercana al mismo. Aguas residuales provenientes de la actividad comercial denominada Restaurante Curva del Gordo, sin contar con el respectivo permiso que otorga la Autoridad Ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 131-0019 del 10 de enero de 2017 y 131-1011 del 11 de junio de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos

en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0863 del 23 de septiembre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al presunto infractor:

“CARGO ÚNICO: *No contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD), otorgado por la autoridad ambiental, que ampare los vertimientos realizados a la fuente hídrica "Sin Nombre", provenientes de la actividad comercial denominada Restaurante Curva del Gordo, ubicado en las coordenadas geográficas X: -75 26' 24.6" Y: 6° 12' 59" Z: 2.152 m.s.n.m en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.”*

Que dicho Auto se notificó personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 30 de septiembre de 2019.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el tiempo otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no aportó descargos, ni aportó ni solicitó pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0472 del 03 de junio de 2020, notificado el 04 de junio del mismo año, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0701 del 19 de mayo 2016.
- Informe técnico 112-1280 del 07 de junio de 2016.
- Informe técnico 131-0019 del 10 de enero de 2017.
- Escrito con radicado 131-5397 del 19 de julio de 2017.
- Informe técnico 131-1678 del 28 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado 131-6661 del 29 de agosto de 2017.

- Informe técnico 131-2509 del 29 de noviembre de 2017.
- Informe técnico 131-1011 del 11 de junio de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de Juan Pablo Toro Botero, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que para el momento de notificación del Auto 131-0472-2020, los términos procesales se encontraban suspendidos en razón a la situación de salud pública presentada por el COVID-19. Dicha suspensión se levantó a partir del 01 de septiembre de 2020, por lo tanto, el término para presentar alegatos de conclusión expiró el día 14 de septiembre de 2020, fecha para la cual no se había allegado dicho escrito.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Juan Pablo Toro Botero, con respecto a la normatividad vulnerada, y las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no presentó escrito de descargos, no aportó ni solicitó pruebas adicionales y finalmente no allegó alegatos de conclusión.

“CARGO ÚNICO: *No contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD), otorgado por la autoridad ambiental, que ampare los vertimientos realizados a la fuente hídrica "Sin Nombre", provenientes de la actividad comercial denominada Restaurante Curva del Gordo, ubicado en las coordenadas geográficas X: -75 26' 24.6" Y: 6° 12' 59" Z: 2.152 m.s.n.m en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber, “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Teniendo en cuenta que la normatividad es clara en señalar que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos, requiere permiso, se concluye que la infracción se configuró en el momento en que se generaron los mismos y no se contaba con dicha autorización.

Si bien el investigado no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental, realizó varias visitas, evidenciando el hecho el día 23 de mayo de 2016, en visita plasmada a través del informe técnico 112-1280 del 07 de junio

de 2016, en la cual se evidenció un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio “La Curva del Gordo” cuyo efluente era conducido a una fuente hídrica cercana, situación que fue verificada en las visitas posteriores, realizadas los días 26 de diciembre de 2016 (informe técnico 131-0019-2017), 31 de julio de 2017 (131-1678-2017), 16 de mayo de 2019 (informe técnico 131-1011-2019), pues el vertimiento persistía y el permiso no se encontraba otorgado, situación que no ha sido subsanada pues el establecimiento de comercio continúa con matrícula vigente, dando a entender que está en funcionamiento, y de acuerdo a las Bases de Datos Corporativas, aún no cuenta con el permiso de vertimientos respectivo.

Es importante también recordar que los permisos se tramitan de forma previa al desarrollo de la actividad, con la finalidad de que se pueda realizar el control acerca del manejo adecuado de los recursos naturales, razón por la cual, si bien el establecimiento de comercio contaba con un sistema de tratamiento, esta Autoridad Ambiental desconoce si el mismo funcionaba de manera eficiente y por ende se genera un riesgo para los recursos, razón por la cual el no cumplimiento de la norma se convierte en una infracción.

Evaluadas las pruebas que reposan dentro del presente procedimiento, las cuales consisten principalmente en informes técnicos resultantes de visitas técnicas al lugar, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado, pues tal como quedó demostrado, desde el momento en que Cornare evidenció el vertimiento hasta la actualidad, el establecimiento funciona y genera vertimientos, sin el respectivo permiso que la ley exige, situación corroborada en los escritos presentados por representantes del restaurante, con radicados 131-5397 del 19 de julio de 2017 y 131-6661 del 29 de agosto de 2017, en los cuales solicitan prórrogas para tramitar el permiso y presentan documentación del mismo.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el investigado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180324691, se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al

presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Juan Pablo Toro Botero, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0863-2019, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y el informe técnico con radicado No. IT-05822 del 12 de septiembre de 2022, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	896.290,20	N/A
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	896.290,20	N/A
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	896.290,20	Valor tramite de vertimiento de acuerdo a la Resolución 112-4150-2017
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección alta teniendo en cuenta la ubicación sobre el corredor vial de la variante al aeropuerto y la autopista Medellín - Bogotá.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	4,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Se toma la mayor ponderación de la metodología toda vez que desde el inicio del proceso, hasta la fecha de evaluación de la tasación se encuentra la infracción.	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00		
Año inicio queja	año		2.016	Año de recepción y atención de la queja en la Corporación.	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo 2016	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	60.837.420,96		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01		
CARGO:					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
20,00					

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA teniendo en cuenta la presencia de un sistema de tratamiento para las aguas generadas por la actividad; sin embargo, se desconoce la eficiencia del sistema, diseño y capacidad.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Aggravantes: Incumplimiento a medida preventiva.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
			0,90
			0,80
			0,70
			0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	1,00
		Especial	0,90
		Primera	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta		0,60	
Quinta		0,50	
Sexta	0,40		
<p>Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Juan Pablo Toro Botero se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el usuario no cuenta con bienes a su nombre, por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad, aplicable a las actuaciones administrativas en garantía al debido proceso, se tomó la ponderación mas baja.</p>			
VALOR MULTA:	3.816.486,41		
UVT	\$ 100,42		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Juan Pablo Toro Botero procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413, del cargo formulado mediante Auto 112-0863-2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA

Y UN CENTAVOS (\$3.816.486,41), equivalentes a **100,42 UVT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Juan Pablo Toro, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de **inmediato** a tramitar hasta obtener, el permiso de vertimientos respectivo, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio tipo restaurante, denominado “*La Curva del Gordo.*”

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor Juan Pablo Toro Botero, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.413, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, que, dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar la verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO TORO BOTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324691

Fecha: 03/10/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente